04 SET. 1991
BIBLIOTECA
Procuraduría General de la República

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXVIII — MES XI | Caracas: martes 3 de septiembre de 1991 | Número 34.790

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 1.768, mediante el cual se crea una Comisión Interministerial presidida conjuntamente por los Ministros de Transporte y Comunicaciones y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, la cual estará integrada además, por los Ministros que en él se señala, y que tendrá por objeto estudiar el plan prospectivo de los puertos del Oriente del país. — (Se reimprime por error material).

Ministerio de Relaciones Interiores

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración de la Orden "Francisco de Miranda", en su Primera y Segunda Clase, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Embajador José Argimiro Martínez Ramírez, Coordinador General para la preparación y supervisión del Primer Encuentro Latinoamericano y del Caribe de Primeras Damas a efectuarse del 31 de agosto hasta el 4 de septiembre del año en curso.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se dispone que el Régimen Legal 1 (Importación Prohibida), que afecta las subpartidas arancelarias 8711.30.00, 8711.40.00 y 8711.50.00, del Arancel de Aduanas publicado mediante Decreto Nº 1.518 de fecha 04-04-91, no será aplicable a las importaciones de motocicletas que realicen los organismos públicos competentes, cuando las mismas estén destinadas exclusivamente a cumplir actividades de seguridad pública y defensa del Estado.

Resolución por la cual se declara con lugar el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Seguros Progreso, S. A., contra la decisión de la Superintendencia de Seguros Nº 03-0006 de fecha 10 de marzo de 1991.

Resolución por la cual se dispone que la importación de vehículos automóviles usados para el transporte de personas, que ingresen al país bajo el Régimen de Equipaje de Pasajeros, quedará sujeta a las condiciones que en ella se especifican.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública en el Territorio Nacional de Papeles Comerciales al Portador emitidos por Empresas Incorporadas, C. A. (EMINCA).

Ministerio de Fomento

Resoluciones por las cuales se otorga la autorización para el uso de la Marca NORVEN a las empresas que en ellas se señalan. (Véase Nº 4.307 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de Educación

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración de la Orden de "Andrés Bello", en la Clase de Banda de Honor a los ciudadanos que en ellas se mencionan. — Resolución por la cual se confiere la Condecoración de la "Orden 27 de Junio", en su Primera, Segunda y Tercera Clase, a los ciudadanos que en ella se indican. — (Véase Nº 4.301 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de fecha 14-08-91, que por error de copia salió publicado el sumario así: "De esta misma fecha").

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resoluciones por las cuales se autoriza el expendio de los productos que en ellas se señalan. — (Véase Nº 4.307 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Trabajo

Laudo Arbitral.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alexi Geovanny Leones, Director General Sectorial de Concertación.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Graciela del Pilar Pérez Ramos, Directora General Sectorial de Procuraduría Nacional del Trabajo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Francisco J. Rizo D'Arthenay, Director General Sectorial de Administración.

Resolución por la cual se procede a efectuar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral para la actividad económica a que se dedican las empresas: Industria de Hoteles, Restaurantes, Bares, Fuentes de Soda, Pastelerías, Heladerías y Clubes Sociales, que operan en el Estado Aragua para negociar y suscribir una Convención Colectiva de Trabajo. — (Véase Nº 4.307 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de Energía y Minas

Resoluciones por las cuales se expiden los títulos de las concesiones Progreso 4 y 5, (Aluvión), Progreso 4 y 5 (Veta), Mallorca 1 al 6, Elliot, Parchita, Prince, Negro I, Negro II, Mundo Nuevo, Inca (Aluvión), Inca (Veta), Gacela (Aluvión), Gacela, (Veta), Melani (Aluvión), Melani (Veta), Carbosiroeste I, Sección Nº 5 de El Triunfo, Sección Nº 6 de El Triunfo. — Resoluciones por las cuales se aprueban los Títulos Mineros de las concesiones denominadas, El Grillero, Los Purgos, Krunos I, Potosí, Kamoruco, Carmen I y II, Nuevo Corazón de Jesús, Cayayi, Guayura, Yuragua, Janice I y II, Atlántida, San Miguel 1, 3, 4, 5, y 8, Guatuaima Uno. — (Véase Nº 4.308 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA de esta misma fecha).

Gobernación del Distrito Federal

Decreto Nº 53, mediante el cual se nombra al ciudadano Cuevas Urbaneja, Luis Alfredo, Director General de Planificación y Presupuesto.

Decreto Nº 54, mediante el cual se nombra al ciudadno Pérez Marcano, Simón Enrique, Director Encargado de la Dirección de Programación y Presupuesto adscrita a la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

Consejo de la Judicatura

Resoluciones por las cuales se hacen designaciones para la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en los Juzgados que en ellas se señalan. — Resoluciones por las cuales se designan Suplentes Especiales a los abogados que en ellas se mencionan. — Resoluciones por las cuales se hacen designaciones para la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en los Juzgados que en ellas se señalan. — Resolución por la cual se establece la distribución rotativa en períodos de seis meses, entre los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo. — (Véase Nº 4.301 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de fecha 14-08-91, que por error de copia salió publicado el sumario así: "De esta misma fecha").

Sentencias dictadas por este Consejo. — (Véase Nº 4.307 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Contraloría General de la República

Resoluciones por las cuales se confirman multas. — (Véase Nº 4.307 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA. DESPACHO DE LA MINISTRA. NUMERO 229 . Caracas, 3 de Septiembre de 1991. 181º y 132º.

RESUELTO:

Por instrucciones del ciudadano Presidente de la República y en uso de la atribución conferida en el numeral 12º del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección por error material del Decreto Nº 1.768 de fecha 8 de agosto de 1991, publicado en la Gaceta Oficial Nº 34.774 de fecha 12 de agosto de 1991, mediante el cual se crea la Comisión Interministerial que tendrá por objeto estudiar el plan prospectivo de los puertos del oriente del país, dado que en el artículo 1º donde dice: "presidida por el Ministro de Transporte y Comunicaciones", debe decir: "presidida conjuntamente por los Ministros de Transporte y Comunicaciones y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables".

En consecuencia, procédase a una nueva publicación del citado Decreto Nº1.768, con la corrección aquí señalada.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

BEATRICE RANGEL MANTILLA

Ministra de la Secretaría de la Presidencia.

DECRETO N°1768 8 de agosto de 1991

CARLOS ANDRES PEREZ
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 190, ordinal 22 de la Constitución, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, en el numeral 5 de su artículo 11, establece la transferencia a las respectivas Entidades Federales de la administración y mantenimiento de los puertos públicos de uso comercial,

CONSIDERANDO

Que el Sector Público adelanta directamente o en asociación con el Sector Privado, Programas de envergadura en el Oriente del país, tales como nuevos proyectos petroquímicos, de aluminio, el Proyecto de Cristóbal Colón, el desarrollo de la Faja Petrolífera del Orinoco, así como otras inversiones destinadas fundamentalmente a generar productos de exportación, los cuales requerirán importantes facilidades portuarias, y

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional está por completar la liquidación del Instituto Nacional de Puertos y la reestructuración del Sistema Portuario Nacional;

DECRETA

Artículo 1° Se crea una Comisión Interministerial presidida conjuntamente por los Ministros de Transporte y Comunicaciones y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, la cual estará integrada, además, por los Ministros de la Defensa, de Energía y Minas y de Estado-Presidente de la Coorporación Venezolana de Guayana y que tendrá por objeto estudiar el plan prospectivo de los puertos del Oriente del país.

Arículo 2° La Comisión contará con los servicios de un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente de la República.

Artículo 3° Los gastos en que se incurra por la aplicación del presente Decreto se harán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 4° Los Ministros de la Defensa, de Energía y Minas, de Transporte y Comunicaciones, del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y de Estado-Presidente de la Coorporación Venezolana de Guayana, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno. Año 181° de la Independencia y 132° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, ALEJANDRO IZAGUIRRE.
El Ministro de Relaciones Exteriores, ARMANDO DURAN.
El Ministro de Hacienda, ROBERTO POCATERRA.
El Ministro de la Defensa, FERNANDO OCHOA ANTICH.
La Ministra de Fomento, IMELDA CISNEROS.
El Ministro de Educación, GUSTAVO ROOSEN.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO PAEZ CAMARGO.
El Ministro de Agricultura y Cría, JONATHAN COLES WARD.
El Ministro del Trabajo, JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, ROBERTO SMITH PERERA.
El Ministro de Justicia, ALFREDO DUCHARNE.
El Ministro de Energía y Minas, CELESTINO ARMAS.
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ENRIQUE COLMENARES FINOL.
El Ministro del Desarrollo Urbano, LUIS PENZINI FLEURY.
La Ministra de la Familia, MARISELA PADRON QUERO.
La Ministra de la Secretaría de la Presidencia, BEATRICE RANGEL MANTILLA.
El Ministro de Estado, MIGUEL RODRIGUEZ.
El Ministro de Estado, JOSE ANTONIO ABREU.
El Ministro de Estado, LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.
El Ministro de Estado, GERVER TORRES.
El Ministro de Estado, VICTOR GAMBOA.
La Ministra de Estado, EVANGELINA GARCIA PRINCE.
El Ministro de Estado, CARLOS BLANCO.
El Ministro de Estado, ENRIQUE RIVAS GOMEZ.
El Ministro de Estado, JESUS RAMON CARMONA B.
El Ministro de Estado, ANDRES ELOY BLANCO ITURBE.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

REPUBLICA DE VENEZUELA-MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
DIRECCION GENERAL DEL CEREMONIAL Y ACERVO HISTORICO DE LA NACION Nº 129

Caracas, 30 de agosto de 1.991
181º y 132º

RESUELTO:

El Ciudadano presidente de la República, de conformidad con la ley ha tenido a bien conferir la Condecoración de la Orden "FRANCISCO DE MIRANDA", a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE:

GASTON LAZARO MARTINEZ

SEGUNDA CLASE:

MANUEL JOAQUIN CORES PINEIRO

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO IZAGUIRRE
Ministro de Relaciones Interiores

REPUBLICA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.- DIRECCION GENERAL DEL CEREMONIAL Y ACERVO HISTORICO DE LA NACION.- Nº 130

Caracas, 2 de septiembre de 1991
181º y 132º

RESUELTO:

El Ciudadano Presidente de la República, de conformidad con la ley, ha tenido a bien conferir la Condecoración de la Orden Francisco de Miranda, en su PRIMERA CLASE al ciudadano CARLOS F. GROSS.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALEJANDRO IZAGUIRRE
Ministro de Relaciones Interiores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE PERSONAL

D.G.S.P. - 190

Caracas, 30 de agosto de 1991

181º y 132º

R E S U E L T O

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República, se designa al Ciudadano Embajador, **JOSE ARGIMIRO MARTINEZ RAMIREZ**, Coordinador General para la preparación y supervisión del Primer Encuentro Latinoamericano y del Caribe de Primeras Damas a efectuarse del 31 de agosto hasta el 4 de septiembre del año en curso y, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en él la firma de los actos y documentos siguientes:

1.- Correspondencia dirigida a organismos internacionales y nacionales, públicos y privados.

2.- Contratación de servicios de arrendamiento y mantenimiento de bienes y equipos.

Comuníquese y Publíquese,

ARMANDO DURAN
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE HACIENDA

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE HACIENDA No. 916-A
CARACAS, 23 de Agosto de 1991

181o. y 132o.

De conformidad con lo previsto en el Ordinal 15o., del Articulo 4to de la Ley Orgánica de Aduanas, este Despacho.

RESUELVE:

Articulo 1.- El Regimen Legal 1 (Importación Prohibida), que afecta las subpartidas arancelarias 8711.30.00, 8711.40.00 y 8711.50.00, del Arancel de Aduanas publicado mediante Decreto No.1518 de fecha 04-04-91, no será aplicable a las importaciones de motocicletas que realicen los organismos públicos competentes, cuando las mismas sean destinadas exclusivamente a cumplir actividades de seguridad pública y defensa del Estado, previa autorización del Ministerio de Relaciones Interiores.

Articulo 2.- Las restricciones a la importación contenidas en el Decreto No. 1335 de fecha 06-12-90, mediante el cual se dictaron las Normas para el Desarrollo de la Industria Automotriz, así como las disposiciones previstas en la nota complementaria del Capítulo 87 del Arancel de Aduanas, publicado mediante Decreto 1518 de fecha 04-04-91, no serán aplicables a las importaciones de vehículos automotores que realicen los entes públicos competentes, cuando estos vayan a ser destinados a cumplir las mismas actividades que se citan en el artículo precedente, previa autorización del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia el día 26 de agosto de 1991.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ROBERTO POCATERRA
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Nº 922

Caracas, 29 de agosto de 1.991
181º y 132º

Visto que mediante decisión Nº 0090 de fecha 3 de agosto de 1990, la Superintendencia de Seguros en uso de la atribución que le confiere el artículo 174 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, impuso a Seguros Progreso, multa por la cantidad de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,oo), debido a que dicho Organismo consideró que a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es de la exclusiva competencia de la Superintendencia de Seguros el señalamiento de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas de embargo decretadas por la autoridad judicial sobre bienes pertenecientes a empresas de seguros; y que no obstante el señalamiento practicado, el cual recayó sobre un cheque de gerencia signado con el Nº 9014362 de fecha 8 de junio de 1990, girado contra el Banco Progreso, a favor del Juzgado del Distrito Roscio, por la cantidad de Bs. 237.960,oo, lo cual consta en Acta de fecha 8 de junio de 1990, la empresa Seguros Progreso, S.A., haciendo caso omiso de dicha Acta, remitió al Tribunal de la causa un cheque distinto y por una cantidad inferior a la señalada por el funcionario actuante y exigida por el Tribunal comisionado, lo cual constituye desacato a lo expuesto en el Acta.

Que contra esta decisión la interesada interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado sin lugar mediante decisión Nº 03-0006 de fecha 12 de marzo de 1991, sobre la base de los siguientes argumentos:

"...Que los alegatos expuestos por la empresa Seguros Progreso, S.A., no justifican el desacato al señalamiento de bienes realizado por la Superintendencia de Seguros, el cual se materializó al disponer unilateralmente del cheque que permanecía depositado en la caja de la compañía a nombre del Juzgado, lo cual consta en Acta del 8 de junio de 1990, toda vez que es la Superintendencia de Seguros el Organismo competente para señalar los bienes sobre los cuales recaigan embargos preventivos o ejecutivos decretados por los tribunales.

Que la conducta asumida por Seguros Progreso, S.A., no se ajusta con la que debe asumir el buen padre de familia en el sentido de que debe resguardar y conservar los bienes que se le han dejado en custodia, más aún, cuando se trata de un pago acordado por el Tribunal, como consecuencia de las resultas de un juicio intentado contra la citada empresa, y lo que es mas grave, que la Superintendencia de Seguros como órgano de control, vigilancia y fiscalización con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, determinó un cheque el cual fue retirado de la caja de la empresa cuando su obligación ineludible era mantener el mismo allí, hasta que fuese entregado al representante del Tribunal".

Visto que la representante de Seguros Progreso, S.A., interpuso recurso jerárquico contra esta decisión, alegando lo siguiente:

Que todo se debe a un planteamiento errado del problema, lo cual debe aclararse. Que el 30 de agosto de 1989 el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, condenó solidariamente a Olga M. Rojas V. y a Seguros Progreso, S.A. a pagar la cantidad de Bs. 234.960,oo. Que el 20 de noviembre de 1989 el Juzgado Superior, en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la

Circunscripción Judicial del Estado Guárico, modificó la sentencia de Primera Instancia y ordenó el pago por la cantidad de Bs. 198.300,oo. El 21 de diciembre de 1989 la parte actora solicitó la ejecución forzosa del fallo, así lo acordó el Tribunal de la causa y libró mandamiento de ejecución al Juzgado del Distrito Roscio del Estado Guárico, ese mandamiento de ejecución fue librado erroneamente, ya que fijó la cantidad de Bs. 237.960,oo, en lugar del monto condenado por el Juzgado Superior.

Que Seguros Progreso, S.A., sin esperar que se practicara en su contra la Ejecución Forzosa, pagó directamente en el Tribunal Primero la cantidad de Bs. 198.300,oo mediante cheque de gerencia Nº 09913756 de fecha 20 de marzo de 1990 contra el Banco Progreso, S.A., todo lo cual consta en diligencia del 8 de junio de 1990; que el Juzgado del Distrito Roscio, comisionado para cumplir el mandamiento de ejecución, comienza a actuar el 10 de de mayo de 1990, que es cuando se dirige a la Superintendencia de Seguro para que ésta efectúe la determinación de los bienes de Seguros Progreso, S.A., hasta cubrir la cantidad de Bs. 237.960,oo, cantidad ésta equivocada, porque fue modificada por la sentencia de Segunda Instancia. De manera que cuando en Caracas, la Superintendencia de Seguros iniciaba el procedimiento de señalamiento de bienes el 8 de junio de 1990 a las 2.30 de la tarde, Seguros Progreso ya había pagado, en horas de Despacho del mismo día, el monto total de sus obligaciones, en el Tribunal de la causa, es decir, que cuando la empresa canceló en San Juan de Los Morros, todavía no existía como bien señalado el cheque de gerencia Nº 09014362 por monto de Bs. 237.960,oo que fue emitido el 8 de junio de 1990 en horas de la tarde, conforme al Acta levantada por la Superintendencia de Seguros, pero que, como ya se había consignado en horas de la mañana de ese mismo día, el cheque por Bs. 198.300,oo, el Nº 09014362 quedó sin efecto y que además tuvo que emitir un nuevo cheque el Nº 09015637 por la cantidad de Bs. 237.960,oo, por Acta levantada por la Superintendencia de Seguros el 8 de agosto de 1990, el cual fue consignado en el Tribunal comisionado y nuevamente reintegrado a Seguros Progreso, S.A., en virtud del pago efectuado ante el Tribunal de la causa el 8 de junio de 1990.

Que por todo lo expuesto solicita al ciudadano Ministro, se sirva dejar sin efecto las Actas de la Superintendencia de Seguros, levantadas los días 8 de junio 1990 y 8 de agosto de 1990, así como la multa impuesta.

Para decidir se observa:

Como punto previo es importante destacar, que el presente caso deriva de un conflicto entre particulares, donde se encuentra como parte demandada una empresa de seguros, y en el cual se produjeron una serie de decisiones equivocadas por parte de las autoridades judiciales, que indujeron a la Superintendencia de Seguros, a imponer una sanción, la cual es objeto de impugnación.

En efecto, según consta de los recaudos que conforman el expediente administrativo del caso por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Trabajo y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, se ventiló un juicio de Reclamación de daños derivados en Accidente de Tránsito, seguido por Félix Manuel Acosta y Petra Antonia Cubillán de Acosta, contra Olga M. Rojas Villasmel y Seguros Progreso, S.A., Expediente Nº 14.443, como consecuencia del cual se condenó en sentencia de fecha 30 de agosto de 1989, a la parte demandada al pago de la cantidad de Bs. 237.960,oo. Posteriormente, hubo apelación contra esa decisión por ante el Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, y por sentencia del 20 de noviembre de 1989, se declaró parcialmente con lugar la demanda, y se condenó a los demandados al pago de la cantidad de Bs. 198.300,oo.

En fecha 8 de mayo de 1990, el Juzgado del Distrito Roscio de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, mediante oficio Nº 2600-258 le comunica a la Superintendencia de Seguros que en ese Despacho reposa mandamiento de ejecución, emanado del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de esa Circunscripción Judicial, en el cual se decreta medida de embargo contra Olga M. Rojas Villasmil y Seguros Progreso, S.A.", "...Y que la suma accionada, más las costas, si recaen en cantidades líquidas de dinero, será hasta por la suma de Bs. 237.960,oo".

Evidentemente, se observa una contradicción entre el contenido del mandamiento de ejecución y lo ordenado en la sentencia apelada, que declaró parcialmente con lugar la demanda, condenando al pago por la cantidad de Bs. 198.300,oo por concepto del daño material causado, y donde se hace expresa indicación de eximir las costas procesales. En dicho expediente, se encuentra también una Constitución de Reserva del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Trabajo y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, de fecha 20 de marzo de 1990, por tanto anterior a la fecha del oficio que el Juzgado del Distrito Roscio envió a la Superintendencia de Seguros, que es de fecha 8 de mayo de 1990, donde se lee:

"Concepto de pago: Pago al tercero; Cheque a favor: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Trabajo y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

LIQUIDACION DE PAGO

FECHA DE PAGO	Nº DEL CHEQUE	MONTO Bs.
20-03-90	913756	198.300,oo"

Asimismo, reposa una diligencia del mismo Juzgado de fecha 8 de junio de 1990 en horas de Despacho, donde el representante legal de la Empresa Seguros Progreso, S.A., contigna a la orden de dicho Juzgado un cheque signado con el Nº 09913756 Banco Progreso, de fecha 20 de marzo de 1990, por la cantidad de Bs. 198.300,oo, para ser pagados a los ciudadanos Félix Manuel Acosta y Petra Antonia Cubillán de Acosta, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, dictada por el Juzgado Superior Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

De lo antes expuesto, se infiere que cuando la funcionaria de la Superintendencia de Seguros levantó el Acta de fecha 8 de junio de 1990, a las 2.30 p.m., en la sede de la empresa Seguros Progreso, S.A., a fin de dar cumplimiento a la determinación de bienes solicitados por el Juzgado del Distrito Roscio de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, señalando el cheque Nº 09014362 del 8 de junio de 1990, por monto de Bs. 237.960,oo, (que por lo demás, no correspondía a la cantidad señalada en la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, dictada por el Juzgado Superior) ya Seguros Progreso había consignado el cheque por la cantidad de Bs. 198.300,oo en el Juzgado Primero de Primera Instancia.

En consecuencia no se puede considerar que hubo desacato a lo expuesto en la referida Acta, pues para el momento en que la recurrente depositó ante el Juzgado de Primera Instancia el cheque por la cantidad de Bs. 198.300,oo para ser pagado a los ejecutantes, no existía todavía ninguna actuación por parte de la Superintendencia de Seguros, pues el Acta de fecha 8 de junio de 1990, levantada por una funcionaria de dicho Organismo, se hizo en horas de la tarde, por tanto, mal puede hablarse de desacato a una actuación que no existía. En todo caso, no ha habido por parte del demandado ánimo de incumplir con lo señalado en la sentencia definitiva, porque además de pagar la cantidad a que fue condenado, consignó otro cheque ante el Juzgado del Distrito Roscio el Nº 09015637 por monto de Bs. 237.960,oo de fecha 8 de agosto de 1990, tal como se evidencia en el expediente (folio 15), aunque no es la cantidad señalada en la condenatoria de la Sentencia, tal actuación implica acatamiento a lo ordenado por el Juzgado del Distrio Roscio.

Aún más, existe en el expediente (folio 88) una diligencia del Juzgado Primero de Primera Instancia, de fecha 20 de septiembre de 1990, en donde dicho Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 532, ordinal 2º del Código de Procedimiento Civil, y por cuanto considera que la co-ejecutada dió cumplimiento integramente a lo condenado a pagar, suspende el procedimiento de ejecución.

Respecto al argumento de la Superintendencia de Seguros en su decisión, de que la conducta de la empresa Seguros Progreso, S.A., no se ajusta con la que debe asumir el buen padre de familia, en el sentido de que debe resguardar y conservar los bienes que se le han dejado en custodia, cabe observar, que la finalidad de artículo 82, es la protección de los intereses de las empresas aseguradoras y de los asegurados, en caso de que exista alguna medida emanada de una autoridad judicial sobre bienes de alguna de esas empresas y pueda existir peligro de que con la misma, los propios asegurados queden desamparados. Por todo lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

Declarar con lugar el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Seguros Progreso, S.A., contra la decisión de la Superintendencia de Seguros Nº 03-0006 de fecha 10 de marzo de 1991.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO POCATERRA
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE HACIENDA No. 924
CARACAS, 29 de Agosto de 1991

181o. y 132o.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 15o. del artículo 4to. de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Artículo 438 de su Reglamento, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1.- La importación de vehículos automóviles usados para el transporte de personas, que ingresen al país bajo el Régimen de Equipaje de Pasajeros, quedará sujeta a las siguientes condiciones:

1.- Cada pasajero sólo podrá introducir formando parte de su equipaje, un (1) vehículo sin restricción en cuanto a la marca y al modelo.

2.- El pasajero debe ser mayor de edad y haber permanecido en el exterior por un período no menor de un (1) año.

3.- El vehículo debe ser propiedad y de uso personal del pasajero, debiendo estar amparado por patente o certificado original de registro expedido a su nombre por la autoridad competente en el país de procedencia del vehículo. Dicho certificado debe ser expedido con no menos de once (11) meses antes del ingreso del pasajero al país.

4.- A los efectos de la nacionalización de los referidos vehículos, el interesado deberá presentar documentación debidamente legalizada ante el Cónsul de Venezuela o quien haga sus veces, donde conste que el interesado ha utilizado el vehículo en calidad de propietario por un período no menor de once (11) meses. Dicha documentación incluirá la factura original de la compra efectuada por el pasajero o documento sustitutivo de la compraventa, autenticados por la autoridad competente del respectivo país.

Artículo 2.- Los vehículos automóviles para el transporte de personas que se importen bajo el Régimen de Equipaje de Pasajeros, estarán liberados de impuestos, siempre que su valor en estado nuevo, no supere en moneda nacional el equivalente a veinte mil dolares de los Estados Unidos de Norte America (U.S.$ 20.000,00).

Cuando el valor del vehículo supere el monto antes señalado, estará sujeto al tratamiento tarifario establecido en el Arancel de Aduanas, pero estará exceptuado del cumplimiento de las restricciones de ingreso aplicables a una importación ordinaria.

Artículo 3.- El pasajero que haya introducido al país como parte de su equipaje, un (1) vehículo al amparo de las disposiciones contempladas en la presente Resolución, no podrá introducir otro con el mismo régimen, sino después de transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de introducción del anterior vehículo al territorio aduanero nacional, y siempre que cumpla con los requisitos aquí establecidos. Tampoco podrá enajenarlo sino despues de trascurridos tres (3) años de su introducción al país.

Para la enajenación a que se refiere el presente artículo, se requerirá autorización previa de la Dirección General Sectorial de Aduanas. El incumplimiento de dicho requisito dará lugar a la aplicación de la multa establecida en el Artículo 115 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 4.- Los vehículos que sean objeto de Admisión Temporal de conformidad con lo previsto en los artículos 93 de la Ley Orgánica de Aduanas y 311 literal a), de su Reglamento, no les seran aplicables las restricciones de ingreso contempladas para una importación ordinaria.

Artículo 5.- Se deroga la Resolución del Ministerio de Hacienda No. 530 de fecha 21 de diciembre de 1.990.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente continuo a su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ROBERTO POCATERRA

Caracas, 13 de agosto de 1991
181° y 132°

N° 294-91

En fecha 26 de julio de 1991, el ciudadano John Vairunb, actuando en representación de EMPRESAS INCORPORADAS, C.A., (EMINCA), se dirigió por ante este Organismo, conforme a lo previsto en la Ley de Mercado de Capitales y en las "Normas relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de Papeles Comerciales", a fin de solicitar autorización para hacer oferta pública de la emisión de Papeles Comerciales al Portador hasta por un monto de DOSCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs.200.000.000,oo), acordada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad celebrada en fecha 10 de mayo de 1991. Por cuanto se han cumplido los requisitos legales pertinentes, la Comisión Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 10, ordinales 1, 4 y 23 de la Ley de Mercado de Capitales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de las "Normas relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de Papeles Comerciales",

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública en el Territorio Nacional de Papeles Comerciales al Portador emitidos por EMPRESAS INCORPORADAS, C.A., (EMINCA), hasta por un monto de DOSCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs.200.000.000,oo), con las características que a continuación se especifican:

a) Tipo de Título: Papeles Comerciales al Portador.

b) Monto Total a Emitir: Hasta DOSCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs.200.000.000,oo).

c) Emisiones: Se podrán emitir una o varias series.

d) Vencimiento: Los títulos tendrán un vencimiento fijo no inferior a quince (15) días ni superior a doscientos setenta (270) días.

e) Precio al público: Los títulos serán colocados a valor par o a descuento, según se determine al momento de la emisión de cada serie.

f) Intereses: Se determinarán en el momento de la colocación de cada serie y constarán en los títulos y avisos de prensa correspondientes.

g) Garantía: El Banco Provincial, SAICA-SACA, ha constituido fianza solidaria, como una garantía adicional a favor de los tenedores de los títulos de cada una de las series que componen la presente emisión.

h) Colocación: La colocación será en base al sistema de "Colocación Garantizada".

i) Agentes de Colocación: La Sociedad Financiera Provincial, S.A., actuará como Agente de Colocación.

j) Las demás condiciones y características se establecen en el prospecto respectivo.

2.- Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Valores de la autorización que se otorga mediante la presente Resolución.

3.- Autorizar el texto del prospecto de la emisión presentado por EMPRESAS INCORPORADAS, C.A., (EMINCA).

4.- Notificar a la empresa que la emisión de la primera serie deberá efectuarse dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de notificación de la autorización otorgada por este Organismo.

5.- Notificar a la empresa solicitante lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

ABDIAS AREVALO D'ACOSTA
Director

GONZALO GERBASI
Director

FEDERICO JELLERET TOSTA
Director

ALFREDO MASSO
Director

ALFREDO RAY FIGUEROA
Secretario Ejecutivo

MINISTERIOS DE HACIENDA DE FOMENTO Y DE AGRICULTURA Y CRIA

Repùblica de Venezuela- Ministerio de Hacienda No. 869 Ministerio de Fomento No. 2142 Ministerio de Agricultura y Cria No. 233

Caracas, 07 de Agosto de 1.991

181o y 132o

De conformidad con lo establecido en el ordinal 1.- del articulo 4o de la Ley Orgànica de Aduanas y en el ordinal 2o del articulo 28 de la Ley Organica de la Administraciòn Central, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 988 de fecha 29 de junio de 1990, previo informe al Consejo de Ministros, estos Despachos

RESUELVEN:

Articulo 1o.- Se someten al requisito de Licencia de Exportaciòn las mercancias comprendidas en las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Descripciòn de las Mercancias
0402.10.00	Leche y nata (crema), concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, en polvo, gràmulos u otras formas sòlidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%
0402.21.00.20	Leche completa con un minimo de 26% de materia grasa en base seca, sin azucarar ni edulcorar de otro modo, en polvo, gràmulos u otras formas sòlidas
0402.21.00.90	Las demàs leches sin azucarar ni edulcorar de otro modo, en polvo, gràmulos u otras formas sòlidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%
0402.29.00.20	Las demàs, leche completa con un minimo de 26% de materia grasa en base seca, en polvo, gràmulos u otras formas sòlidas
0402.29.00.90	Las demàs leches en polvo, gràmulos u otras formas sòlidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%
1604.13.10	Preparaciones y conservas de sardinas, enteras o en trozos, con exclusiòn del pescado picado, en las siguientes presentaciones: en aceite vegetal (170 gr); en salsa de tomate (170 gr) y en salsa picante (170 gr).
1604.20.00	Las demàs preparaciones y conservas de pescado (sòlo preparaciones y conservas de sardinas),en las siguientes presentaciones: en aceite vegetal (170 gr); en salsa de tomate (170 gr) y en salsa picante (170 gr).
1701.99.00.10	Sacarosa quimicamente pura
1701.99.00.90	Los demàs, azùcar de caña o de remolacha
2612.10.00	Minerales de uranio y sus concentrados
2612.20.00	Minerales de torio y sus concentrados
2617.90.00.90	Los demàs minerales y sus concentrados
2844.10.00.10	Ferrouranio
2844.10.00.90	Los demàs uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos ceràmicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural
2844.20.00	Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos ceràmicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos
2844.30.00	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos ceràmicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos
2844.40.00.10	Residuos radiactivos
2844.40.00.90	Los demàs elementos e isòtopos y compuestos radiactivos, excepto los de la partida 2844.10.00, 2844.20.00 ò 2844.30.00; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos ceràmicos y mezclas, que contengan estos elementos, isòtopos o compuestos
2844.50.00	Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares
2846.10.00	Compuestos de cerio
2846.90.00	Los demas compuestos inorgànicos u orgànicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales

Paràgrafo Unico: Igualmente se someten al requisito de Licencia de Exportaciòn los productos comprendidos en el capitulo 31 del Arancel de Aduanas (Abonos).

Articulo 2o.- Los Despachos del Ejecutivo Nacional encargados de formular las politicas de los productos señalados en el articulo 1o otorgaràn las respectivas Licencias de Exportaciòn.

Articulo 3o.- Los permisos de exportaciòn de bienes, previstos en Convenios Internacionales de los cuales el pais sea signatario, serán decididos por los Organismos competentes.

Articulo 4o.- Se deroga la Resoluciòn Conjunta de los Ministerios de Hacienda, No. 806, de Fomento No. 1570 y de Agricultura y Cria No.189, de fecha 11 de junio de 1991.

Articulo 5o.- La presente Resolucion entrarà en vigencia al dia siguiente de su publicaciòn en la Gaceta Oficial de la Repùblica de Venezuela.

Comuniquese y Publiquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ROBERTO POCATERRA
Ministro de Hacienda

IMELDA CISNEROS
Ministra de Fomento

JONATHAN COLES WARD
Ministro de Agricultura y Cría

MINISTERIO DEL TRABAJO

Yo, HERMINIO CORDIDO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº V- 3.146.806, abogado en ejercicio, inscrito en el Inpre-abogado bajo el Nº 11.764, designado el 23 de Mayo de 1.991 como Arbitro único, con ocasión del conflicto surgido entre el SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA PIEDRA, LA ARCILLA Y SUS DERIVADOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA y la Empresa: CANTERA EL MELERO II, C.A., por voluntad del Inspector del Trabajo IV, en los Municipios Cristóbal Rojas, Lander, Urdaneta Paz Castillo, Simón Bolívar e Independencias - del Estado Miranda, procedo a hacer previo a las conclusiones los siguientes señalamientos:

En fecha 6 de Febrero de 1.991, el Sindicato consignó pliegos de peticiones con carácter conflictivo, constantes de 16 puntos y un único para ser discutido con la empresa, previo cumplimiento de las formalidades legales, tal como consta en el expediente llevado a la Inspectoría.-

En esa misma fecha la Inspectoría acuerda admitir dicho pliego de - peticiones y procede a notificar a las partes, a los fines de la designación de dos representantes y un suplente por cada parte para constituír la Junta de Conciliación.-

En fecha 13 de Febrero de 1.991, día y hora fijada por el Despacho para la constitución de la Junta Conciliación, comparoció solamente la representación sindical, por intermedio del ciudadano JUAN MARCANO, Secretario General del Sindicato y solicitó se declarara confesa a la empresa ya que ésta, no hizo acto de presencia.-

En fecha 18 de Febrero de 1.991, el Inspector del Trabajo por auto deja expresa constancia que las 120 horas previstas en el Artículo 226 de la Ley del Trabajo se vencen el 19 de Febrero de 1.991.-

Posteriormente, el 19 de Febrero del presente año, el ciudadano - JHON ZUBILLAGA, en su carácter de Director de la empresa, participa al ciudadano Inspector del Trabajo la designación de los doctorés ENEIDA ZERPA, BERNARDO CUBILLAN y HERNAN RENGIFO, éste último como suplente para constituír la Junta de Conciliación.-

Luego el 20 de Febrero de 1.991, el Inspector del Trabajo, notifica al Comandante de la Policía del Municipio Rojas, Charallave, que las 120 - horas previstas en el citado Artículo 226 de la Ley del Trabajo, vencieron - el 19 de Febrero de 1.991 y en esta misma fecha convoca una reunión para el 21 de Febrero de 1.991.-

Siendo el día y hora fijada para el acto de contestación del pliego - de peticiones comparecen la ciudadana ENEIDA ZERPA y HERNAN RENGIFO, en su - carácter de miembros de la Junta de Conciliación, por una parte y por la -

otra los ciudadanos: JUAN MARCANO y OSWALDO HERRERA en su carácter de Secretario General de Trabajo y Reclamos respectivamente del Sindicato en cuestión y acuerdan fijar una nueva reunión para el 27 de Febrero do 1.991, a las 9:00 a.m.-

El día 27 de Febrero de 1.991, los ciudadanos ENEIDA ZERPA, BERNARDO CUBILLAN y HERNAN RENGIFO consignan escrito ante la Inspectoría del Trabajo, la cual es rechazada por la representación sindical (ver folio 40 del expediente).-

Luego el 11 de Abril de 1.991, el ciudadano JUAN MARCANO, solicita una nueva citación, a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados y el Inspector del Trabajo procede a citar nuevamente a la empresa para el 23 de Abril de 1.991 a las 9:00 a.m., a los fines de dar respuestas a los planteamientos del pliego conflictivo, no compareciendo la representación de la empresa, por lo que los ciudadanos JUAN MARCANO y OSWALDO HERRERA, solicitan se nombre un Arbitro único de conformidad con el Artículo 230 de la Ley del Trabajo (derogada).-

A fin de agotar una instancia superior el Inspector del Trabajo procede a convocar una nueva reunión para el 16 de Mayo de 1.991, a la cual no compareció la empresa y otra para el 21 de Mayo del presente año a las 3:00 p.m., donde nuevamente no compareció la empresa y en la cual el Inspector Nacional deja constancia que no fue posible lograr la comparecencia de la empresa en cuanto al pedimento del nombramiento del Arbitro único, el Despacho se reserva lo conducente por auto por separado.-

En fecha 23 de Mayo de 1.991, como se dijo en el encabezamiento procede a nombrar un Arbitro único, recayendo dicho nombramiento en mi persona, ya identificado a los fines de dilucidar la presente diferencia.-

En base a todo ello, procedo a analizar cada uno de los puntos solícitados en el pliego de peticiones y por cuanto la empresa no dió contestación, ni agotó la vía conciliatoria, se le tiene por confesa de conformidad con el Artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.-

Por todo lo antes expuesto, he llegado a las siguientes conclusiones: Se ordena a la empresa darle cumplimiento a las cláusulas 5º, 8º, 17º, 18º,- 19º, 20º, 23º, 27º, 30º, 35º, 37º, 38º y 40º del Contrato Colectivo suscrito con la empresa Cantera El Melero II, C.A., en fecha 19 de Junio de 1.990.-

Igualmente se ordena pagar las botas y uniformes que les corresponden a los trabajadores de conformidad con la cláusula 10º del Contrato Colectivo.-

Pagar los útiles escolares a los hijos de los trabajadores, de conformidad con la cláusula 16º del Contrato Colectivo.-

Asi mismo, pagar al sindicato lo adeudado, de conformidad con la cláusula 28º.-

Finalmente se ordena a la empresa a pagar por concepto de perjuicio a cada uno de los trabajadores desde el 19 de Febrero de 1.991, hasta su definitiva reincorporación en sus sitios de trabajo, con los respectivos intereses, los cuales serán calculados en base a su salario promedio.-

Por último, procede a depositar el presente Laudo en el Ministerio del Trabajo, a fin de que quede publicado y surta todos sus efectos legales.-

De esta manera dejo concluída mi labor y expresar las gracias al ciudadano Inspector del Trabajo por la confianza en mí, recaída.-

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO

DESPACHO DEL MINISTRO

-o-

No. 2033

Caracas, 2 - SEP 1991
181º y 132º

R E S U E L T O :

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se designa al ciudadano **ALEXI GEOVANNY LEONES,** *Cédula de Identidad Nº 5.567.112,* ***Director General Sectorial de Concertación,*** *a partir del 1º-09-91, y de conformidad con el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar los siguientes documentos en las materias de dicha Dirección:*

a) *Las circulares y comunicaciones de las oficinas dependientes del Ministerio;*
b) *La correspondencia dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales; y*
c) *La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.*

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO

DESPACHO DEL MINISTRO

-o-

No. 2034

Caracas, 2 - SEP 1991
181º y 132º

R E S U E L T O :

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se designa a la ciudadana **GRACIELA DEL PILAR PEREZ RAMOS,** *Cédula de Identidad Nº 8.140.719,* ***Directora General Sectorial de Procuraduría Nacional del Trabajo,*** *a partir del 01-09-91, y de conformidad con el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar los siguientes documentos en las materias de dicha Dirección:*

a) *Las circulares y comunicaciones de las oficinas dependientes del Ministerio;*
b) *La correspondencia dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales; y*
c) *La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.*

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO

Caracas, 2 - SEP 1991
181º y 132º

No. 2035

R E S U E L T O :

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se designa al ciudadano **FRANCISCO J. RIZO D'ARTHENAY,** *Cédula de Identidad Nº 2.980.117,* ***Director General Sectorial de Administración,*** *a partir del 1º-09-91, y de conformidad con el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969,*

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXVIII — MES XI Número 34.790

Caracas: martes 3 de septiembre de 1991

Suscripción anual: Bs. 6.000,00 – Valor de cada ejemplar diario: Bs. 40,00
Ejemplares atrasados 30 por ciento de recargo.
Números Extraordinarios: Bs. 80,00 cada ejemplar hasta 32 páginas
Tarifa sujeta a Resolución Nro. 20 de fecha 28 de diciembre de 1990
Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 34.624

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL
San Lázaro a Puente Victoria No. 89
Teléfonos: 572.03.57. – 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 12.—La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.—Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea considerada conveniente pór el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

sobre el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le autoriza para firmar los siguientes documentos en las materias de dicha Dirección:

a) Las circulares y comunicaciones de las oficinas dependientes del Ministerio;

b) La correspondencia dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales; y

c) La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JESUS RUBEN RODRIGUEZ V.
Ministro del Trabajo

GOBERNACION DEL DISTRITO FEDERAL

REPUBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº 53

VIRGILIO AVILA VIVAS
GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL

En uso de sus atribuciones legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15, numeral 5 y artículo 24 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, en concordancia con los artículos 4º y 8º del Reglamento de la Ley de Regimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios.

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a partir de la presente fecha, al ciudadano **CUEVAS URBANEJA LUIS ALFREDO**, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.232.020, Director General de Planificación y Presupuesto, en sustitución del ciudadano **ANGEL MARIA MENDOZA FIGUEROA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.025.516, quien renunció al cargo.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza al antes mencionado funcionario para que actúe como responsable del manejo de Fondos en Avance que se giren en dicha Dirección, cuya especificación es la siguiente:

U.P.	E.F	CLASE	TIPO	CODIGO
30	01	3	04	001

En Caracas, a los dieciseis días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y uno. Años: 181º de la Independencia y 132º de la Federación.

Comuníquese y Publíquese

VIRGILIO AVILA VIVAS
Gobernador del Distrito Federal

Refrendado.
ANGEL AUGUSTO GUEVARA ANZOLA
Secretario de Gobierno

REPUBLICA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº 54

VIRGILIO AVILA VIVAS
GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL

En uso de sus atribuciones legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15, numeral 5 y artículo 24 de la Ley Orgánica del Distrito Federal.

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO : Se nombra a partir de la presente fecha, al ciudadano **PEREZ MARCANO SIMON ENRIQUE**, titular de la Cédula de Identidad Nº 2.634.239, Director Encargado de la Dirección de Programación y Presupuesto adscrita a la Dirección General de Planificación y Presupuesto, en sustitución del ciudadano **LUIS ALFREDO CUEVAS URBANEJA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.232.020, quien pasó a otro destino.

En Caracas, a los dieciseis días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y uno. Años: 181º de la Independencia y 131º de la Federación.

Comuníquese y Publíquese

VIRGILIO AVILA VIVAS
Gobernador del Distrito Federal

Refrendado.
ANGEL AUGUSTO GUEVARA ANZOLA
Secretario de Gobierno

AVISOS

EDICTO

República de Venezuela. — Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil. — Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. — Caracas, 15 de julio de 1991. — 181º y 132º

Se hace saber:

A los herederos desconocidos de quien en vida se llamara Renato Lo Rito Ciullo, que deberán comparecer por ante este Tribunal dentro del término de ciento veinte (120) días continuos calendarios consecutivos contados a partir de la fecha en la cual conste en el expediente que se ha efectuado la publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y en el Diario El Nacional de esta ciudad de Caracas, durante sesenta (60) días a razón de dos (2) veces por semana y sea fijado en la Puerta del Tribunal, a fin de que hagan valer sus derechos en el juicio que le ha interpuesto Corporación 2020, C. A., por cobro de bolívares.

Se les advierte, que de no comparecer dentro del término señalado al vencimiento del mismo, se procederá a designarles Defensor ad-litem con quien se entenderán de la citación y demás trámites del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil.

El Juez,

Víctor Laviosa Pru.

Exp. Nº 91-8773.